

Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica (INNICA)

DECRETO No. 291

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional en su área económica 2.12. Desarrollo del Atlántico, dice textualmente: “Se integrará al desarrollo del país la población de la Costa Atlántica. Para ello, se iniciará de una manera coordinada una acción conjunta de los Entes del Estado que corresponda, con el fin de establecer Centrales de Servicio en lugares estratégicos de esa región, las que, en coordinación con la Reforma Agraria, ofrecerán servicios de salud, educación, asistencia técnica, financiamiento y comercialización”.

II

Que esa acción conjunta debe estar necesariamente precedida de una fase preliminar de exploración y diagnóstico que abarque toda las zonas que integran la vertiente atlántica del país, a fin de que, con vista de su potencial de recursos naturales y humanos y las perspectivas de su desarrollo, en armonía con el desarrollo nacional, pueda diseñarse una política realista de corto, mediano y largo plazo;

III

Que esa fase preliminar debe estar dirigida desde la administración central por esta Junta de Gobierno y el Ministerio de Planificación, pero su ejecución corresponderá, por razones de eficiencia administrativa, a un órgano descentralizado de la administración que se llamará: Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica (INNICA).

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA COSTA ATLANTICA (INNICA)

ART. 1º.—La creación del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica (INNICA), como un órgano descentralizado de la Administración Pública, dependiente de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, pero con personalidad jurídica y patrimonio propios, que actuará de acuerdo con los fines y sujeto a las competencias que establezcan la Ley.

ART. 2º.—El ámbito territorial al que se extiende la acción del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica y la denominación Costa Atlántica, para los efectos de esta Ley, comprende los Departamentos de Zelaya y Río San Juan, los territorios insulares de soberanía nacional en el Mar Caribe, la Plataforma Continental Atlántica de Nicaragua y su mar adyacente.

Ocasionalmente, se incluirán de modo expreso, territorios de otros Departamentos limítrofes, cuando de no realizarse una programación geográficamente más amplia, se atente contra el desarrollo integral de la Zona. La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, decidirá sobre la pertenencia de estas ampliaciones de competencia territorial.

ART. 3º.—La administración y representación del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica estará a cargo de un Director nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, quien ejercerá la representación judicial y extrajudicial del Instituto con plenas facultades, podrá otorgar mandatos generales o especiales y dictar las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento del organismo. La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional nombrará asimismo un Sub-Director, quien tendrá las atribuciones que el Director le delegue y le sustituirá en su ausencia.⁽¹⁾

ART. 4º.—Para alcanzar el más estrecho contacto con la realidad de la Costa Atlántica, el Director del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica se auxiliará de un Consejo de amplia representación popular de la Zona, que será articulado por la Ley orgánica del Instituto.

ART. 5º.—Serán objetivos del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica:

1. Ser el organismo coordinador de políticas que para el desarrollo de la Costa Atlántica efectúen las diferentes dependencias estatales.
2. Elaboración de planes de exploración y diagnóstico de las zonas que componen la vertiente atlántica.
3. Inventario de los recursos humanos y materiales de la región.

(1) Ver Decreto No. 363, "La Gaceta" No. 82 de 14-4-80.

4. Administración de los recursos financieros prestos a su disposición.
5. Capacitación de personal idóneo.
6. Coordinación del asesoramiento técnico nacional e internacional para la realización de las tareas del Instituto.
7. Cualquier otro que surja como respuesta a necesidades de la Zona, o le encomiende la Junta de Gobierno.

ART. 6º.—El patrimonio del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica estará integrado por:

- a) Los recursos financieros que el Estado le asigne como Patrimonio Administrativo inicial;
- b) Los bienes y recursos que adquiriera y reciba a cualquier título.

ART. 7º.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Los procesados por estas actividades no podrán ser excarcelados por medio de fianza.

ART. 10º.—Cualquier autoridad administrativa o de policía podrá ordenar la detención de las personas que fueren encontradas infraganti en la Comisión de las anteriores actividades ilícitas.

ART. 11º.—Se faculta a CONDEMINAH para dictar las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Transitorio

ART. 12º.—Los establecimientos comerciales, artesanos y joyeros podrán continuar sus actividades normales, pero necesitan inscribirse en CONDEMINAH dentro del término de quince días a partir de la publicación de la presente Ley en “La Gaceta”, Diario Oficial.

ART. 13º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial, y reforma o deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan M. - Alfonso Robelo C. - Sergio Ramírez M. - Violeta B. de Chamorro. - Daniel Ortega S.*